



Número Único 234173104001201800001-00
Ubicación 10024
Condenado HERMES ANDRES REBOLLEDO VALETA

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 29 de Septiembre de 2020 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 1 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

J

Faint background text and stamps, including a large 'S' watermark and a 'J' watermark.

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., Agosto trece (13) de dos mil veinte (2020).

.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a decidir sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el condenado **HERMES ANDRÉS REBOLLEDO VALETA**, en contra del auto del 28 de mayo de 2020, mediante el cual el Despacho negó la acumulación jurídica de penas.

2.- LA DECISIÓN RECURRIDA

El 28 de mayo del 2020, este Despacho negó al sentenciado **HERMES ANDRÉS REBOLLEDO VALETA** la acumulación jurídica de penas de este proceso, con el radicado No. 2013-00161 al cual se había acumulado la pena del radicado No. 2016-00222, por encontrarse las mismas ya ejecutadas, y ser la sentencia que aquí se vigila emitida con posterioridad a la ejecución de los fallos acumulados en la actuación que se pretende acumular.

3.- EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El condenado **HERMES ANDRÉS REBOLLEDO VALETA** insiste en que tiene derecho a que se le conceda la acumulación jurídica de penas, para lo cual hace una transcripción de la decisión del Juzgado, trae varios apartes de decisiones de la Corte Suprema de Justicia que han tratado el tema. Así, como al parecer apartes de autos interlocutorios del proceso con radicado No.2013-00161.

Además, refiere que se debe tener en cuenta que los hechos se cometieron cuando pertenecía a un grupo ilegal y opera la conexidad. Que debe analizarse su proceso con lupa y atender los fundamentos que tuvo el Juzgado de Ejecución de Penas de la Dorada para declarar la conexidad entre los procesos No. 2013 - 00161 y el radicado No. 2016-00222.

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición constituye un medio otorgado por la Ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, buscando de esa manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los errores en que haya podido incurrir, por tanto, no se pueden realizar estudios correspondientes a otras situaciones que no se trataron en la decisión.

Así las cosas, el propósito del recurso de reposición, es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente frente a la decisión adoptada, para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reformarla o adicionarla.



Desde tal perspectiva, quien a este medio de impugnación acude, tiene la carga de explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, en ese caso, plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas, frente a lo peticionado, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico y/o jurídico por los cuales esos argumentos le causan un agravio injustificado, deben ser reconsiderados.

En el presente asunto, no pueden ser de recibo los argumentos que trae el penado **HERMES ANDRÉS REBOLLEDO VALETA**, de que el estudio de la acumulación solicitada se debe hacer por el Juzgado conforme a los fundamentos que se tuvieron en cuenta por el juzgado de Ejecución de Penas de la Dorada, cuando decretó la acumulación jurídica de penas de los radicados No. 2013 - 00161 y No. 2016-00222, y que los hechos que originaron los tres procesos se cometieron cuando pertenecía a un grupo al margen de la ley, dándose por tanto conexidad.

Pues, en el auto recurrido, se dejó claro que se negaba la acumulación jurídica de penas solicitada, porque la pena impuesta en las sentencias de los radicados No. 2013 - 00161 a la cual se había acumulado la pena del radicado No. 2016-00222, estaba ejecutada al momento de emitirse la condena que le impuso la pena que ahora se vigila por este Despacho en este proceso, fundamento este contra el cual ningún ataque se hace por el recurrente y tan solo se relacionan apartes de decisiones emitidas por la Corte Suprema en las que lo que se deja claro, es la procedencia de la acumulación de penas en cualquier momento incluso de penas ya ejecutadas cuando los hechos son conexos, situación que tampoco ocurre en el presente caso, pues las circunstancias temporomodales de los hechos objeto de condena en cada proceso son independientes.

Por ello en el auto recurrido una vez decantada la base jurisprudencial a tenerse en cuenta para el estudio de la acumulación de penas solicitada se procedió a ello estableciéndose que en el caso del sentenciado **HERMES ANDRÉS REBOLLEDO VALETA**, se daban en su favor lo correspondiente a los dos primeros requisitos establecidos en el artículo 470 de la Ley 600/00, los cuales son similares a los que trae el artículo 460 de la Ley 906/04.

Lo que no sucede con el tercer presupuesto establecido en la norma citada, que corresponde a que la procedencia de la acumulación de penas se estructura siempre y cuando al tratarse de diferentes sentencias emitidas por conductas no conexas, como en el caso del penado **HERMES ANDRÉS REBOLLEDO VALETA** las mismas no deben estar ejecutoriadas.

En el auto recurrido se estableció que la pena que se pretende acumular conforme la solicitud del sentenciado **HERMES ANDRÉS REBOLLEDO VALETA** y su defensa, a esta actuación, es la acumulada en auto del 9 de febrero del 2018 por el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Dorada Caldas, de los procesos No. 2013 - 00161 y No.2016-00222, correspondiente a 66 meses de prisión y multa 2350 s.m.l.m.v., la cual se encuentra ejecutada y en razón a ello el Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, en auto del 24 de septiembre del 2008, le concedió la libertad por pena cumplida.



PROCEDIMIENTO LEY 600
Radicación: Único 23417-31-04-001-2018-00001-00 / Interno 10024 / Auto Interlocutorio 0976
Condenado: HERMES ANDRÉS REBOLLEDO VALETA
Código: 70528055
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO LA PICOTA DE BOGOTÁ
RESUELVE 1 PETICIÓN

El encausado HERMES ANDRÉS REBOLLEDO VALETA al cumplir la pena en el proceso No. 2013-00161 fue dejado a disposición de esta actuación, que ahora ejecuta este Despacho, en el cual se profirió sentencia anticipada el 21 de octubre de 2018, por el Juzgado Penal del Circuito de Loricá Córdoba, la cual fue objeto del recurso de apelación que desató La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería Córdoba, en **provelo del 31 de mayo del 2019.**

Por tanto, como se dejó anotado en la decisión atacada, al verificarse las excepciones a que hace relación los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia que se trajeron a colación como fundamento para el estudio de la **acumulación de penas ejecutadas**, se estableció que en este caso no se cumple con ninguno de esos presupuestos excepcionales para acceder a lo solicitado por el sentenciado HERMES ANDRÉS REBOLLEDO VALETA.

Se dejó anotado que:

"...I.- Que haya concurrencia de ejecución de penas, es decir, cuando una pena se ejecutaba y era viable acumularla a otra, pero no se resolvió oportunamente porque nadie lo solicitó o porque no se hizo uso del principio de oficiosidad judicial.

En cuanto a este aspecto, tenemos que la sentencia del proceso No. 2013-00161, fue proferida el 28 de marzo del 2014, la del proceso No. 2016-00222 se emite el 22 de febrero del 2017 y a la que se pretende acumular, estas, es decir, la del proceso No. 2018 - 00001, la sentencia quedó en firme hasta el 31 de mayo del 2019, luego de surtido el trámite de la apelación.

Claro resulta, por tanto, que para la época que se ejecutaba la pena acumulada impuesta en el proceso No. 2013-00161, que se busca acumular a esta actuación, la cual culminó el 24 de septiembre de 2018, no era viable solicitar la **acumulación jurídica a petición de parte o decretarla de forma oficiosa**, ya que no se había proferido el fallo que actualmente se vigila bajo el radicado No. 2018-00001, pues, ello ocurrió el 21 de octubre de 2018 y cobró ejecutoria el 31 de mayo de 2019, luego de surtido el recurso de apelación.

No es posible aceptar en este punto las manifestaciones de la defensa del sentenciado HERMES ANDRÉS REBOLLEDO VALETA, de que ese derecho de la acumulación del penado se le está vulnerando por la demora de la administración de justicia, pues, contrario a ello lo que se observa es que la actuación de la justicia para edificar las condenas en contra del encausado deviene es precisamente de las investigaciones que en forma independiente debieron adelantarse en contra de su defendido y el cúmulo de pruebas en su contra que fueron recopiladas de su actuar.

Pues, no obstante, este haya aceptado los cargos y por ello se hayan emitido las sentencias anticipadas, en el proceso No. 2016-00222 y el radicado con el No.2018-00001, ello se hace no por solicitud de HERMES ANDRÉS REBOLLEDO VALETA ante la administración de justicia, una vez se desmoviliza del grupo al margen de la ley al que perteneció, sino por las investigaciones que como se reitera en forma independiente debieron adelantarse y por ello la imposibilidad que se hubiesen investigado bajo una misma cuerda procesal.

Ahora bien, los hechos aceptados por el procesado HERMES ANDRÉS REBOLLEDO VALETA mediante preacuerdo con la Fiscalía y que corresponden a los del radicado No. 2016-00222, son sucesos que traen como consecuencia



PROCEDIMIENTO LEY 600
Radicación: Único 23417-31-04-001-2018-00001-00 / Interno 10024 / Auto Interlocutorio 0976
Condenado: HERMES ANDRÉS REBOLLEDO VALETA
Código: 70528055
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO LA PICOTA DE BOGOTÁ
RESUELVE 1 PETICIÓN

una sentencia por su captura para el 26 de septiembre del 2013, en comisión del reato, y que por tanto como quiera que su investigación y juzgamiento no correspondían al procedimiento de la Ley 600, sino bajo la Ley 906/04, era imposible su investigación bajo una misma cuerda procesal para el proferimiento de una sola sentencia como lo pretende dar a entender la defensa del sentenciado.

II. De que los delitos por los que se han dictado las diferentes sentencias se traten de delitos conexos.

En el presente caso esta excepción tampoco se cumple, pues, una y otra conducta punible que originaron las condenas ya acumuladas y ejecutadas, y la que se ejecuta actualmente, se cometieron independiente mente en espacio tiempo y modo por parte del condenado HERMES ANDRÉS REBOLLEDO VALETA.

Además, tampoco es cierto, como lo dice la defensa técnica, que los delitos en que incurrió HERMES ANDRÉS REBOLLEDO VALETA son conexos, en virtud a que en el proceso con radicación No. 2013 - 00161 el condenado incurrió en el reato de concierto para delinquir agravado, como comandante político-militar de la organización criminal autodenominada "Los Urabefios o Águilas Negras" en el espacio circunscrito entre el mes de julio del año 2009 hasta mediados del 26 de septiembre del 2013, cuando es capturado y privado de la libertad mediante la imposición de medida de aseguramiento.

Que conexidad de esta conducta delictual, puede haber con las que fue objeto de condena HERMES ANDRÉS REBOLLEDO VALETA en el radicado No. 2018-00001 de homicidio simple y tentativa de homicidio cometidas en marzo 1º y mayo 17 del 2001.

Es decir, no encuentra este Despacho que existan lazos vinculantes que permitan afirmar que son sustancialmente relacionados, menos se acreditó que la prueba recaudada en uno de los asuntos pudiera influir en la otra, lo cual es imposible de acreditar, si tenemos en cuenta que unos fueron cometidos cuando pertenecía a la agrupación al margen de la Ley denominada autodefensas y la otra, la ya ejecutada, con otro grupo criminal autodenominado "Los Urabefios o Águilas Negras".

Y es que no se observa en los episodios delictuales unidad de tiempo y lugar, aunque se refiera por la defensa que hay homogeneidad en el actuar del sentenciado HERMES ANDRÉS REBOLLEDO VALETA porque su comportamiento delictual, en los citados casos, se enmarcó y desarrolló como integrante de un grupo al margen de la ley, lo cierto es que esa situación no tiene la entidad suficiente por sí sola para tener por acreditada la conexidad exigida para acumular jurídicamente las penas, debido a que no se puede predicar uniformidad en sus comportamientos delictuales, por cuanto se trató de fechas considerablemente distintas...

Luego entonces, es claro que conforme a lo anterior, la situación del sentenciado HERMES ANDRÉS REBOLLEDO VALETA no se adecua a esas hipótesis referidas en el artículo 470 de la Ley 600 de 2000 para la acumulación de penas, como son que: (i) los delitos conexos se hubiesen fallado independientemente y, (ii) se hubieren proferido varios fallos en diferentes procesos; siendo ésta última alternativa la que se adecúa al presente caso, pero que dado el incumplimiento de los requisitos atrás precisados no se requiere de una revisión adicional, pues, como se reitera no existe conexidad en la conductas por las que fue condenado, y por tanto al



PROCEDIMIENTO LEY 600
Radicación: Única 23417-31-04-001-2019-00001-09 / Informe 10074 / Auto Interlocutorio 0076
Condennado: HERMES ANDRÉS REBOLLEDO VALETA
Cédula: 70528065
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Resolución: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO LA PRICOTA DE BOGOTÁ
RESUELVE 1 PETICIÓN

estar ya ejecutadas las que se pretenden acumular, no pueden ser objeto de la acumulación solicitada.

Por tanto, al no asistirle razón al penado HERMES ANDRÉS REBOLLEDO VALETA, el Despacho mantendrá incólume el auto recurrido emitido el 28 de mayo de 2020.

En consecuencia, se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, previo agotamiento del trámite previsto en el inciso 4° del artículo 194 de la Ley 600/00, luego del cual deberá remitirse inmediatamente la actuación por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto proferido el 28 de mayo de 2020, mediante el cual se negó la acumulación jurídica de penas al sentenciado **HERMES ANDRÉS REBOLLEDO VALETA**, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el penado **HERMES ANDRÉS REBOLLEDO VALETA**, en contra del auto del 28 de mayo del 2020, en el efecto devolutivo ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, previo agotamiento del trámite previsto en el inciso 4° del artículo 194 de la Ley 600/00, luego del cual deberá remitirse inmediatamente la actuación por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados.

TERCERO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORMA TICIANA OSPITIA USECHE
JUEZ

Handwritten signature and date: 08/31/2020

Handwritten notes and stamps:
22 SEP 2020
Tribunal Superior de Bogotá